

PROPUESTA (07-nov-07)

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades...

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. **Asimismo, en esos procesos, ninguna prueba tendrá valor para fundar la sentencia impuesta, si no fue rendida y desahogada ante juez competente, salvo las estrictas excepciones que la ley señale. Son nulas las pruebas obtenidas con violación de los derechos fundamentales.**

El Estado instrumentará los protocolos y medidas necesarias para proteger eficazmente los derechos de las víctimas de delito y testigos, en los términos que la ley señale.

En el proceso penal son nulas las audiencias celebradas sin la presencia de los jueces.

La determinación de las penas será proporcional a los delitos que sancionen. Las leyes penales constituirán el último recurso y sólo sancionarán conductas delictivas que afecten o pongan en peligro bienes jurídicos individuales o colectivos.

En los juicios del orden civil...

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos **para estimar como probables la existencia del hecho y la participación** del indiciado.

La autoridad que ejecute...

Toda persona detenida en flagrancia o caso urgente será inmediatamente conducida a donde haya de celebrarse la audiencia de control de detención. El Ministerio Público podrá disponer su libertad si la estimare procedente, en caso contrario solicitará al juez que la persona sea retenida hasta por cuarenta y ocho horas o por noventa y seis si se trata de delincuencia organizada. El Juez ordenará la inmediata libertad si estimare ilegal la detención.

Ninguna persona podrá ser custodiada por quien tenga a su cargo la investigación o la persecución penal. Los sitios de retención estarán bajo responsabilidad judicial y serán distintos a los destinados para la prisión preventiva o el cumplimiento de penas.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la **autoridad judicial**.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito sancionado con pena privativa de libertad y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda en forma inminente sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando existan elementos que hagan probable la existencia del hecho y la participación del indiciado en él, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de veinte días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los cuarenta días.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos

propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables...

Las intervenciones autorizadas se ajustarán...

Los poderes judiciales contarán con jueces que atiendan, en forma imparcial, pronta y expedita, las solicitudes de medidas cautelares del Ministerio Público, que garanticen que durante la investigación se preserven los derechos de los imputados y de las víctimas. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y el Ministerio Público.

Las solicitudes de órdenes de aprehensión, arraigo, cateo y de intervención de comunicaciones privadas podrán hacerse por escrito o de manera oral en una audiencia ante juez competente, a la cual sólo podrá asistir el Ministerio Público. Cuando la solicitud se haga en audiencia, el juez deberá resolverlas inmediatamente de manera oral y los resolutiveos se harán constar por escrito. Cuando la solicitud se transmita al juez por escrito, el juez resolverá en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias ...

La correspondencia ...

En tiempo de paz ...

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona ...

Las leyes federales...

Nadie puede ser aprisionado ...

En los asuntos del orden penal se admitirán soluciones alternativas en las que siempre se asegure la reparación del daño generado a la víctima, si ello fuera posible y necesario, conforme lo determine la ley. Toda medida alternativa al juicio estará sujeta a supervisión judicial y deberá adoptarse habiendo proporcionado a la víctima la oportunidad de ser escuchada.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población. Las leyes deben garantizar un presupuesto adecuado para las defensorías y asegurar las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Los emolumentos de los defensores no podrán ser menores a los que por ley correspondan al Ministerio Público.

Artículo 18.- ...

Artículo 19.- Todo proceso se seguirá forzosamente por el **hecho señalado en la vinculación a proceso**. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un **hecho** distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Para vincular a proceso sólo se requerirá imputar, en audiencia ante Juez, los hechos delictivos que el Ministerio Público le atribuya al indiciado.

Después de vinculado a proceso, podrán imponerse al imputado sólo las medidas cautelares indispensables, con la finalidad de asegurar su comparecencia en el proceso, el desarrollo de la investigación y proteger a la víctima, a los testigos y a la sociedad. Para imponerlas deberá ser necesario además que el Ministerio Público acredite que hay bases para estimar como probables la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado.

Se presumirá la necesidad de medidas cautelares, salvo prueba en contrario, cuando se trate de los delitos dolosos de homicidio, secuestro, violación y de los previstos como de delincuencia organizada por esta Constitución. En esos casos, el juez decretará la prisión preventiva del imputado después de que el

Ministerio Público acredite las bases a que se refiere la última parte del párrafo anterior.

La prisión preventiva sólo podrá imponerse cuando otras medidas cautelares menos restrictivas no sean suficientes para garantizar su propósito.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso podrá superar dos años. Si cumplido ese plazo no existe una sentencia condenatoria, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Todo maltrato...

Artículo 20.- El proceso penal será de tipo acusatorio, adversarial y oral. Se regirá por los principios de libertad probatoria, publicidad, contradicción, concentración, continuidad, intermediación e imparcialidad, y garantizará los siguientes derechos:

A. De toda persona imputada:

I. A ser considerada inocente mientras no se establezca su responsabilidad mediante sentencia firme;

II. A declarar o a guardar silencio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura;

III. A participar en todas las etapas del proceso, salvo los casos excepcionales de reserva que establezca esta Constitución;

IV. A una defensa técnica realizada por abogado, al cual elegirá libremente, incluso desde el momento mismo de su detención. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, se le designará un defensor público;

V. A ser asistido gratuitamente por un intérprete si lo necesita para su defensa. En el caso de miembros de comunidades indígenas se estará a lo dispuesto por el artículo 2o de esta Constitución;

VI. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;

VII. A interrogar a los testigos que declaren y a que se le reciban los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándole para obtener la comparecencia obligatoria de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

VIII. A ser juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que expresamente determine la ley, y sólo en la medida que sea necesario, para la protección de víctimas, testigos y menores o cuando se ponga en riesgo la revelación indebida de datos legalmente protegidos. El imputado podrá renunciar a su derecho a la audiencia del juicio, en los casos y bajo las condiciones previstas por la ley;

IX.- A que le sean proporcionados todos los datos necesarios para su defensa. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

X. A que, de ser condenado, la sentencia no exceda el contenido de la acusación;

XI. A ser juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

XII. A ser indemnizado en caso de haber sido privado de la libertad o condenado en sentencia firme por error judicial o fraude procesal, en los términos que la ley del debido proceso penal señale.

Apartado B. De toda víctima u ofendido:

- I. A ejercer la acción penal en la forma y las condiciones que esta Constitución y la ley determinen;**
- II. A recibir, por parte de quien determine la ley, asesoría jurídica y a ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del proceso penal;**
- III. A coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes, siempre que sean pertinentes;**
- IV. A recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia y otras medidas necesarias para su protección y auxilio en los términos establecidos por la ley;**
- V. A que se haga efectiva la reparación del daño en los casos en que sea procedente y que el mismo le sea reparado solidariamente por el Estado cuando el delito sea cometido por un servidor público en el ejercicio o con motivo de sus funciones. El gobierno federal, los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus competencias, un fondo económico destinado al apoyo de las víctimas y a la reparación del daño.**
- VI. Al resguardo de su identidad y otros datos personales, cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.**

Artículo 21. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía; esta última, en la etapa de investigación, estará sujeta al control jurídico de aquél.

Cualquier persona podrá ejercer la acción penal cuando se persigan delitos cometidos por servidores públicos en el ejercicio del cargo o con ocasión del mismo, en los términos que fije la ley.

Cuando un delito requiera querrela de los directamente afectados, solamente éstos o el Ministerio Público podrán ejercer la acción penal. En estos casos, la víctima u ofendido podrá desistirse de la acción en cualquier momento, sin que el Ministerio Público pueda continuar la persecución.

En todos los procesos penales el Ministerio Público tendrá la intervención que determine la ley, con independencia de si ha ejercido o no directamente la acción penal. El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal y la apertura de un juicio. La ley fijará los supuestos y condiciones para la aplicación de estos criterios que no procederán cuando el delito lesione intereses públicos fundamentales.

La imposición o modificación de la naturaleza y duración de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones previstas en los reglamentos gubernativos, disciplinarios y penitenciarios, las cuales solamente podrán consistir en multa o arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad. La multa y el trabajo a favor de la comunidad serán permutables por el arresto en caso de que el infractor no quiera cumplir con la sanción impuesta, el cual no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero...

Tratándose de trabajadores no asalariados...

Las resoluciones del Ministerio Público...

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado...

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación...

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios ...

Artículo 22.- Queda prohibida las pena de muerte, la tortura y los tratos o penas

inhumanos o degradantes; así como la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras **que sean** inusitadas y trascendentales.

No se considerará confiscación de bienes...

Podrán aplicarse a favor del Estado los bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables.

La ley establecerá el procedimiento mediante el cual la autoridad judicial podrá resolver la aplicación a favor del Estado de los bienes respecto de los cuales existan pruebas suficientes para considerar que son instrumento, objeto o producto de actividades de la delincuencia organizada. En ningún caso se podrán afectar derechos de propietarios o poseedores de buena fe.

Los bienes extinguidos a favor del Estado, serán depositados en un fideicomiso que tenga a su cargo el cumplimiento de la justicia restaurativa.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XX. ...

XXI. Para legislar en materia de delincuencia organizada, por la cual se entiende la asociación, con estructura permanente y jerárquica, de tres o más personas, creada con la finalidad de cometer delitos cuya pena tenga una media aritmética igual o superior a 10 años;

XXII. a XXX.

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. ...

B. ...

I. a XII. ...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, **peritos** y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.

El Estado proporcionará a los miembros en activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este Apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones; y

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser removidos de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, o incurren en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; si la autoridad jurisdiccional resolviere que la remoción fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización que señale la Ley, sin que en ningún caso proceda la reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa que se hubiere promovido;

XIII bis. a XIV. ...

Eliminado: ¶